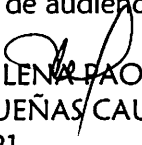


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de julio de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvese a proveer. Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 14 de septiembre de 2021.

En fecha 01 de marzo de 2021, se recibe memorial suscrito por la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO, en el cual solicita la suspensión del proceso por cursar ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO O PRIVADO, la cual no constituye prejudicialidad, según lo indicado en el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que, dependiendo de las resultas de tal denuncia, corresponderá al área penal y no al área civil continuar con la misma. Por lo cual no hay lugar a la suspensión del proceso que trata el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, avizorado el conocimiento del presente proceso que indica la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO, se tendrá por notificada por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, es el momento procesal pertinente para decidir sobre la contestación y proposición de excepción previa que hace la demandada SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO a través de apoderada judicial, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, Srta. ANDREA CAMILA PEÑALOZA HERNANDEZ, quien presenta escrito en el que propone la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sin embargo, según el Código General del Proceso, esta debió ser propuesta por vía de reposición, lo cual no se hizo sino que en su defecto fue presentada como excepción previa en el último día del término del traslado, por lo cual el juzgado desestimaré la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

En cuanto al recibo de notificación a través de correo electrónico de la demandada SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, esta sería improcedente por cuanto la demandada se encuentra notificada personalmente desde el día 24 de octubre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, tenemos que enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2.021, a cargo de ALBA LUZ COLINA CASTRO y SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 23649, visible a folio 2, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 13 de febrero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en cuanto a la demandada SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, personalmente en fecha 24 de octubre de 2019 y la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO, por conducta concluyente a partir del 01 de marzo de 2021, ahora bien, ninguna de las demandadas propuso excepciones de mérito.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, en fecha 12 de febrero de 2021, se recibió oficio de fecha 0791 de fecha 13 de enero de 2021 proveniente del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el cual informan decisión de embargo de remanente dentro del presente asunto.

Por lo que el despacho dispone:

1. Negar la solicitud de suspensión del proceso que hace la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Tener por notificada con conducta concluyente a la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.577.177, a partir del 01 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 301 de Código General del Proceso.
3. Rechazar por extemporánea la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que presentó la parte demandada SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA ASPEN contra ALBA LUZ COLINA CASTRO y SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
5. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
7. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
8. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
9. Acoger el embargo de remanente del producto de los dineros o bienes embargados o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada ALBA LUZ COLINA CASTRO con destino al proceso 2019-00289 promovido por COORECARO EN LIQUIDACION contra ALBA LUZ COLINA CASTRO y OTRA, que cursa en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No <u>92</u> Hoy, <u>15/09/21</u> .
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria